Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones (Parte I)

Prof. María Elena Cobas Cobiella

Rumania 2015

EL DERECHO DE FAMILIA Y LAS SUCESIONES HEREDITARIAS.

- La familia y el Derecho de Familia en España.
- Novedades legislativas en sede de Derecho de Familia.
- El Derecho de Sucesiones. (en otra presentación).

Derecho de Familia

- El Derecho de familia es aquel sector del Derecho civil que regula las relaciones entre los cónyuges y parientes; y, por extensión, entre las personas que se encuentran en una situación semejante a ellos, como pueden ser los pupilos, cuya relación con sus tutores se aproxima a la que mantienen los hijos menores con sus progenitores.

Concepto de familia

- La familia es una institución social que se convierte en jurídica al ser objeto de regulación por el ordenamiento jurídico. Por tanto la familia es una realidad metajurídica, social o cultural. El ordenamiento jurídico toma en consideración esa realidad social y la institucionaliza, la dota de un conjunto de reglas o de normas que ordenan esas relaciones.

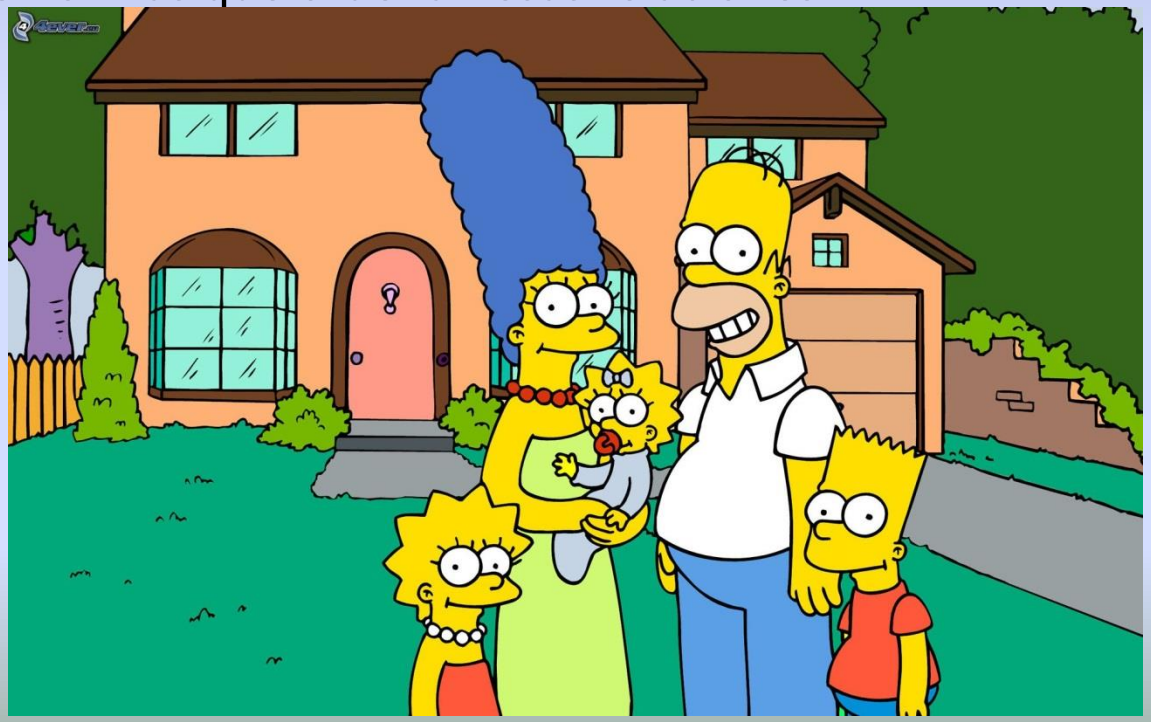

¿ Cómo se ve la familia en la actualidad?

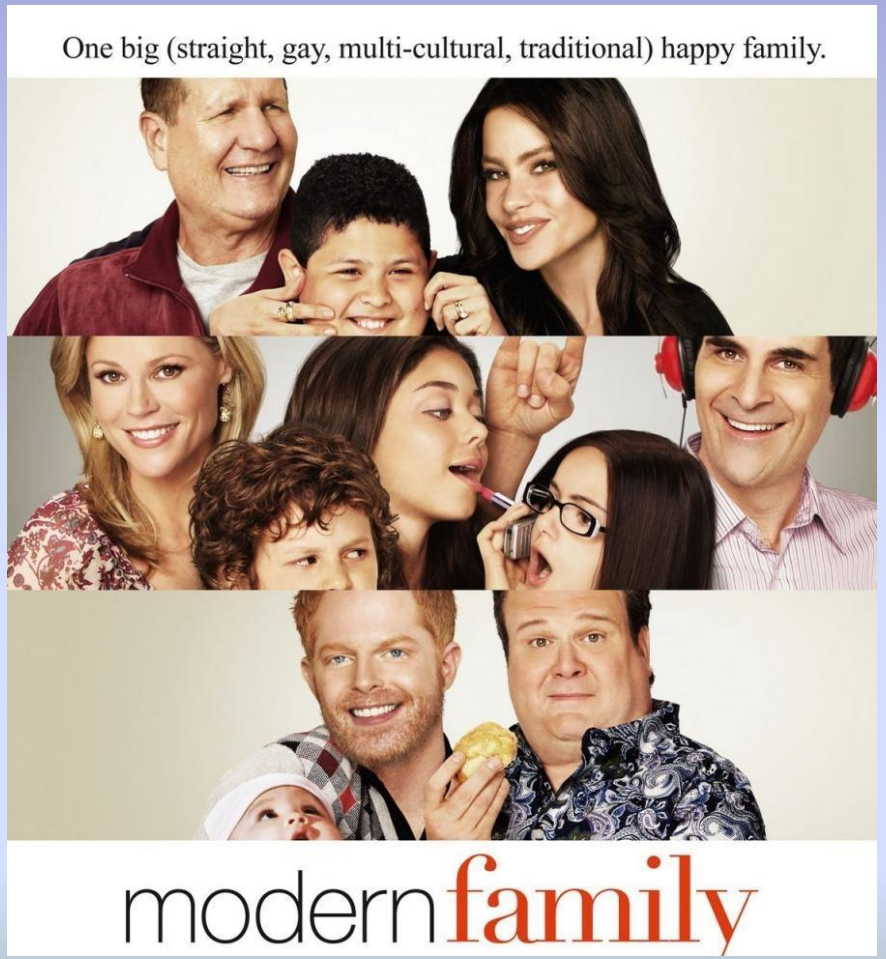

Visión actual de la familia

- Hay una reducción o estrechamiento de la familia.
- Nuevos modelos de familia
- Hay una progresiva asunción de finalidades tradicionalmente atribuidas a la familia, por organizaciones sociales.
- Constitución española art 39.1 protege la familia.
- Familias monoparentales, y diversos estilos.
- Matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Adopción.

Parentesco

- Por consanguinidad.
- Por afinidad.

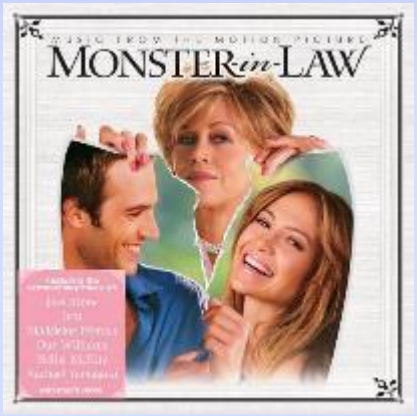

Los alimentos

- Es una relación jurídica que se establece entre una `persona llamada alimentista en virtud de la cual se obliga a prestar a otra llamada alimentante lo necesario para su subsistencia. En este sentido señala O´Callaghan que *"es la obligación que la ley impone a determinadas personas a prestar los medios necesarios para la subsistencia de su cónyuge o determinados parientes próximos".*

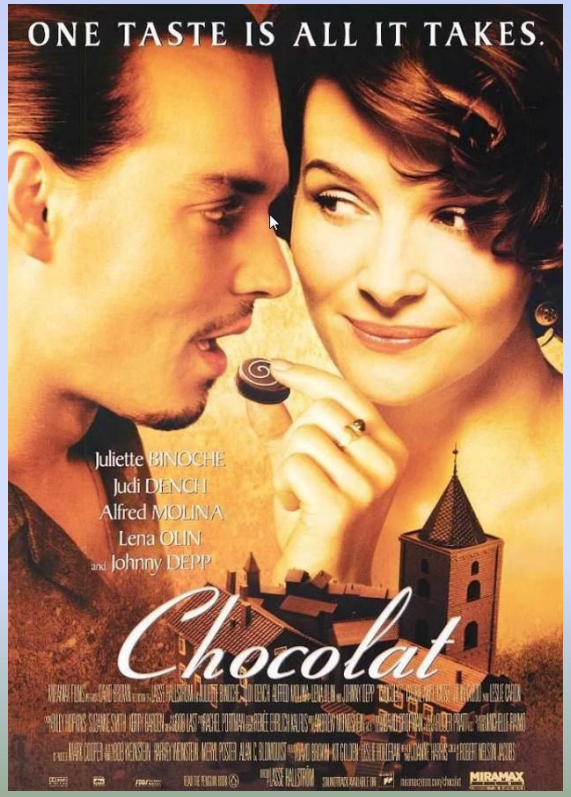

Los alimentos II

- ¿Tienen derecho los hijos mayores de edad en España a alimentos? Artículos 142 y 143 CC.

El Matrimonio

El Matrimonio I

- El art 32 de la Constitución señala que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y que la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos
- El matrimonio se regula en los CC, así como derechos y deberes de los cónyuges.
- Se trata como un contrato y se admite el divorcio como disolución.

Concepto de matrimonio

- Definición tomada de Diez Picazo y Gullón*: «El matrimonio puede definirse como la unión de dos personas de distinto o igual sexo, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia».*

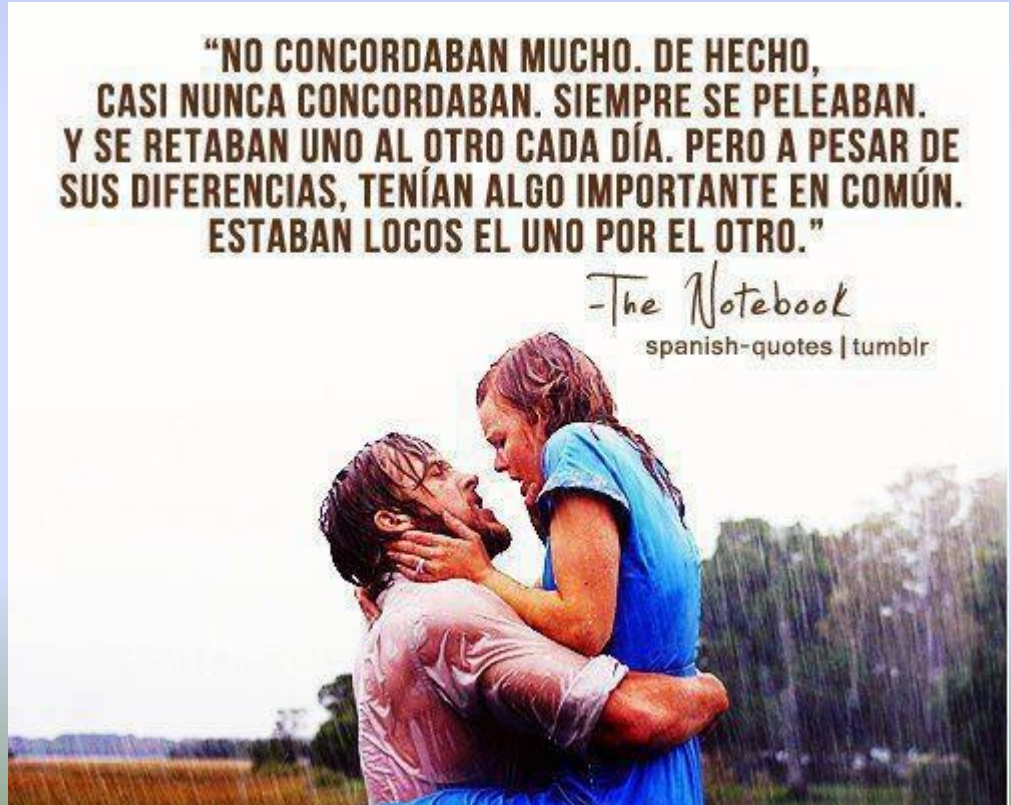

Notas sobre el matrimonio

- Es una unión entre hombre y mujer y en la actualidad se permite entre dos personas del mismo sexo.
- El acuerdo ha de ser libre, el llamado consentimiento matrimonial y en este encuentra todo su fundamento. Art 45 CC. No hay matrimonio sin consentimiento y no puede estar sujeto a solemnidad o formalidad legal. condición, término o modo.
- El consentimiento debe recaer en un proyecto de vida en común
- Es una unidad, está prohibida la poligamia.

.

EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

- Art. 32.1 CE, “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”.
- El principio de libertad nupcial tiene dos manifestaciones: La libertad nupcial positiva o derecho a contraer matrimonio, el cual “no puede ser desconocido ni menoscabado más que en casos evidentes de existencia de impedimentos o de falta de capacidad.
- La libertad nupcial negativa, que comprende el derecho a no contraer matrimonio, es decir, el derecho que tiene todo individuo a permanecer soltero

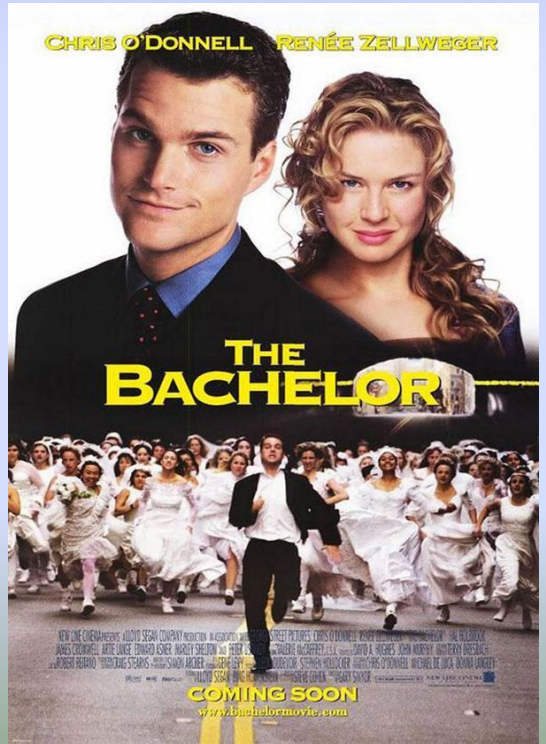

La Ley 13/2005, de 1 de julio

- Matrimonio entre personas del mismo sexo.

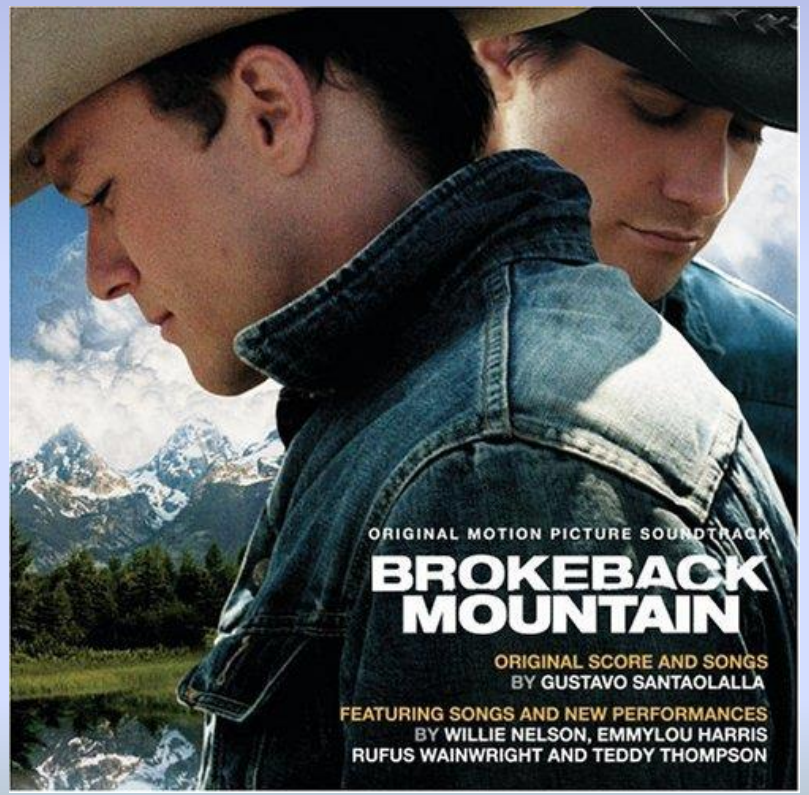

EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

- El art. 32.2 CE dispone que “La ley regulará las formas de matrimonio”.
- Desarrollando dicho precepto, el art. 49.I CC establece que el matrimonio podrá celebrase de dos maneras distintas: la primera, “Ante el Juez, Alcalde o funcionario público señalado por este Código”; y la segunda, “En la forma religiosa legalmente prevista”.

La Promesa de matrimonio

LA PROMESA DE CONTRAER MATRIMONIO

- El art. 42 CC niega a la promesa de matrimonio el carácter de fuente de la obligación de contraerlo. “La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiera estipulado para el supuesto de su no celebración” (por ejemplo, el pago de una cláusula penal). Añadiendo, además, que “No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento

Requisitos del matrimonio

- Voluntad de los contrayentes (consentimiento matrimonial).
- La existencia de una determinada capacidad para el acto (*ius connubi).*
- Formas o solemnidades que debe revestir el acto.

Consentimiento matrimonial

- El consentimiento es un requisito esencial del matrimonio, así lo señala el artículo 45 CC que dice expresamente que “ sin consentimiento matrimonial no hay matrimonio”, de ahí que el art 73.1 declare nulo un matrimonio sin consentimiento matrimonial y para aseverar el carácter libre del mismo el citado artículo 45 añade que “ la condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puestos”.

Prohibiciones absolutas.

- Artículo 46 CC, no pueden contraer matrimonio en ningún caso y con persona alguna:
- Los menores de edad no emancipados.
- Los que estén ligados por vínculo matrimonial. Se requiere lo que se llama libertad de estado de los cónyuges.
- El parentesco es también un impedimento.

Prohibiciones relativas.

- El artículo 47 dispone que no pueden contraer matrimonio entre sí:
- Los parientes en línea recta por consanguinidad o afinidad.
- Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. Se permite dispensa por el Juez de Primera instancia, con justa causa, el impedimento de tercer grado entre colaterales.
- Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos. El Ministro de Justicia en virtud del art 48 CC lo puede dispensar.

Requisitos formales del matrimonio.

- El matrimonio es un acto consensual, pero no basta el consentimiento para su eficacia y validez, se debe manifestar en las formas que el legislador señala, como prevé el artículo 32 de la CE, de esta forma podemos decir que el matrimonio es un acto solemne y formal, de ahí que la forma es ad solemnitatem.

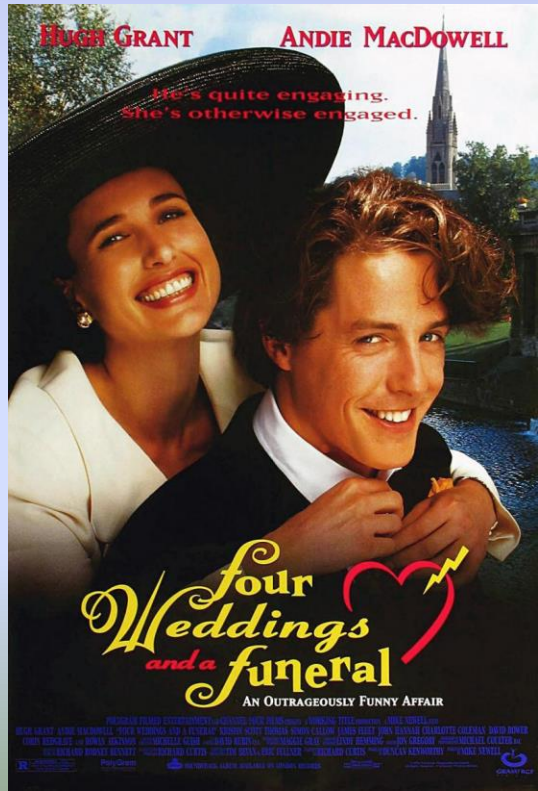

INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL R CIVIL.

- Es obligatoria la inscripción porque en el R Civil se hacen constar los actos concernientes al estado civil. El documento acreditativo de la celebración es el llamado Libro de Familia, en el que consta con valor de certificación la realidad del matrimonio.

MATRIMONIO DE ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO Y DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA.

- Está regulado.
- Reglas: Cuando alguno de los contrayentes es español , el matrimonio puede celebrarse fuera de España, ajustándose a la ley del lugar, lex loci, o con arreglo a la ley española ante el funcionario diplomático consular encargado del Registro Civil, si ambos son extranjeros el matrimonio puede celebrarse en España, de acuerdo a las reglas españolas, del lugar.
- Si ambos son extranjeros , art 50, CC, podrá celebrarse el matrimonio en España cumpliendo lo previsto en la ley española, o teniendo en cuenta la ley personal de los contrayentes.

Efectos personales del matrimonio.

- La igualdad entre los cónyuges.- El deber de respeto.- El deber de ayuda y de socorro mutuo.- El deber de actuar en interés de la familia.- El deber de convivencia.- El deber de fidelidad.- El deber de compartir las responsabilidades domésticas. 2. La indisponibilidad de los deberes conyugales. 3. El incumplimiento de los deberes conyugales.

Efectos patrimoniales del matrimonio

- La comunidad de vida que genera una pareja casada incide en el aspecto económico, pero este tema no lo podemos organizar sobre la base del Derecho obligacional, porque se generan relaciones mucho más complejas como puede ser el sostenimiento material de la familia, la gestión y administración de los bienes entre muchos más temas. La respuesta a ello lo encontramos en el régimen económico matrimonial, su tipología es infinita y variada

Principios inspiradores de los regímenes económicos del matrimonio.

Principios inspiradores de los regímenes económicos del matrimonio.

- Libertad de estipulación o de libertad. (art 1315 y 1325).
- Principio de necesidad. En el sistema del CC y en los otros sistemas autonómicos no puede haber matrimonio sin régimen económico , que lo regule (artcs 1316 CC y 1435. 2 CC).
- Igualdad jurídica de los cónyuges. Traducción del precepto constitucional 32 de la igualdad entre el marido y la mujer. Reafirmado por el 1328 CC. Cualquier pacto que viole esto es nulo, no es modificable ni derogable cualquier pacto que ataque la igualdad.
- Flexibilidad o mutabilidad del régimen. Es una regla que indica que los acuerdos sobre el régimen matrimonial son mutables, antes o durante del matrimonio.

Capitulaciones matrimoniales

- Sin matrimonio no hay régimen económico matrimonial, y este debe ser a través de acuerdos o pactos, antes o durante el matrimonio. De ahí que el artículo 1325 dispone que en las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico del matrimonio, y se pueden otorgar antes o en constante matrimonio " El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales , sin otras limitaciones que las establecidas en el Código Civil.
- Se hacen es Escritura Pública.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL PRIMARIO.

- La doctrina llama régimen económico matrimonial primario a un conjunto de normas generales con que el legislador inaugura la regulación de los regímenes económicos matrimoniales y que tienden a ser de aplicación para todo tipo de matrimonio con independencia del sistema que pacten. Se regulan en los artics 1315 al 1324 CC).

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL PRIMARIO.

- Levantamiento de las cargas del matrimonio y la sujeción de los bienes de los cónyuges.
- Litis expensas y su tratamiento.
- Actos conjuntos de los cónyuges para atender las necesidades de la familia. Potestad doméstica.
- Disposición de los derechos de la vivienda habitual y muebles de uso ordinario.
- Atribución legal mortis causa del ajuar de la vivienda.
- Confesión sobre la condición de los bienes.

Regímenes económicos matrimoniales

- La llamada sociedad de gananciales supone la formación de un patrimonio común, denominada patrimonio o bienes gananciales, junto a los privativos. Se integra por bienes, rendimientos del trabajo, industria de los cónyuges, o los frutos de los privativos, pero esta situación de comunidad no responde a la idea romana de cuotas, habida cuenta que los cónyuges no ostentan titularidad sobre cuotas determinadas.

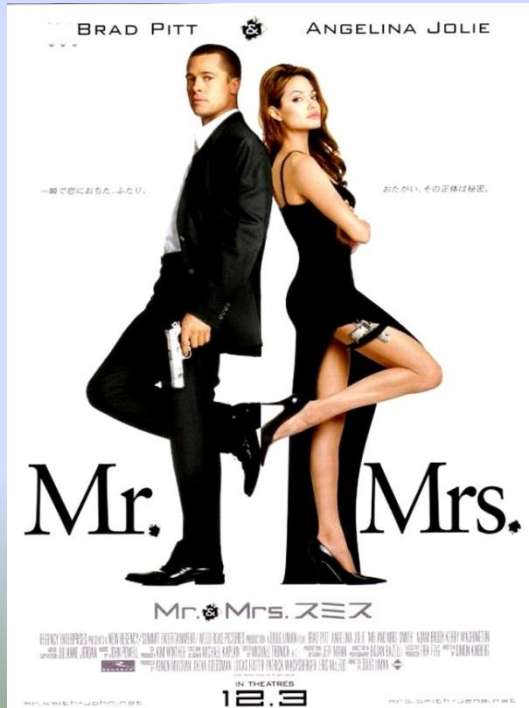

Régimen de separación de bienes

- El llamado régimen de separación de bienes se produce cuando uno de los consortes posee sus propios bienes, de forma tal que hay independencia de patrimonios y no existe unión ni confusión de patrimonio. En la separación de bienes hay un patrimonio privado del marido y otro de la mujer. En la actualidad es régimen legal supletorio en Cataluña y Baleares y ahora en Valencia.

Régimen de participación

- Funcionamiento del régimen: a) no se forma un patrimonio ganancial común, b) cada cónyuge es titular de los bienes con que llega al matrimonio y los adquiridos constante el mismo por cualquier título; c) es responsable de las deudas.. Rigen los principios de separación de titularidades y de responsabilidad.

Matrimonio y Divorcio

NULIDAD DEL MATRIMONIO. SEPARACIÓN Y DIVORCIO.

- La nulidad, constituye una sanción jurídica ante un matrimonio que tiene su origen en un acto imperfecto (en el que concurren alguna de las causas previstas en el art. 73 CC) y, que, una vez constatada judicialmente, da lugar a la declaración de invalidez del matrimonio, que, por lo tanto, nunca habrá existido, ni desplegado propiamente sus efectos jurídicos típicos.

Separación

- La separación no cuestiona la validez del matrimonio y, a diferencia del divorcio, tampoco lo disuelve, afectando, exclusivamente, a sus efectos, en particular, a la obligación de convivencia de los cónyuges, que queda suspendida.

Divorcio I

- ¿Hasta que la muerte nos separe?

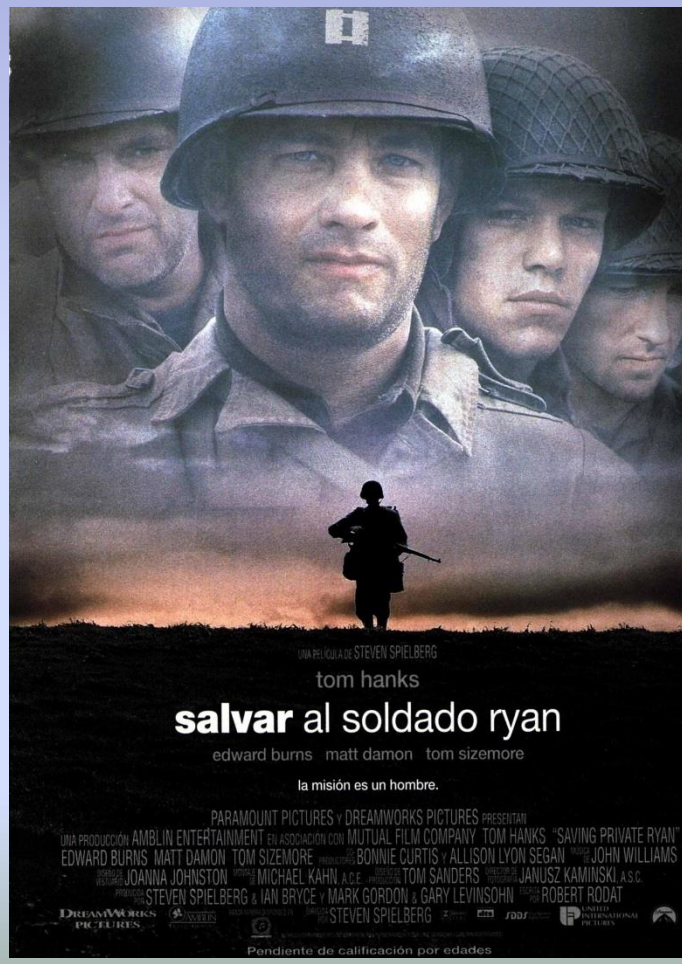

El Divorcio

- El divorcio, al igual que la muerte o la declaración de fallecimiento, no se limita a suspender los efectos del matrimonio, sino que lo disuelve, desde el momento de la firmeza de la sentencia que lo declara.
- No hay causales.
- Ley del Divorcio Exprés . Ley 15/ 2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

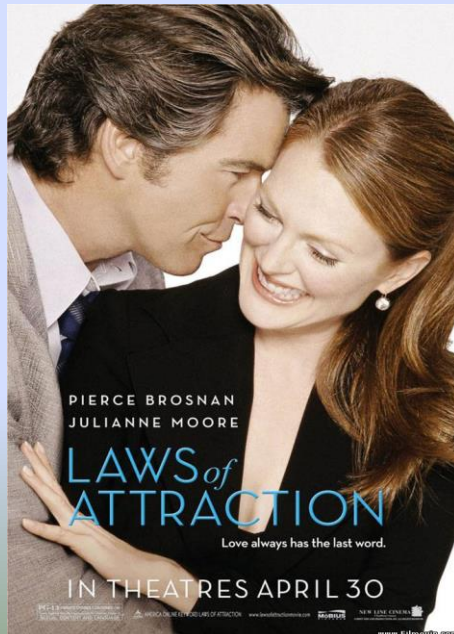

Convenio regulador

- Es el documento por el que los cónyuges van a regular los efectos de la nulidad de su matrimonio. Separación o divorcio, es una concesión que hace el legislador de que sean ellos mismos los que reglamenten las consecuencias de una crisis, igualmente habrá que determinar la guarda y cuidado y demás derechos en relación a las relaciones con los hijos.
- Contenido mínimo está regulado en el artículo 90.

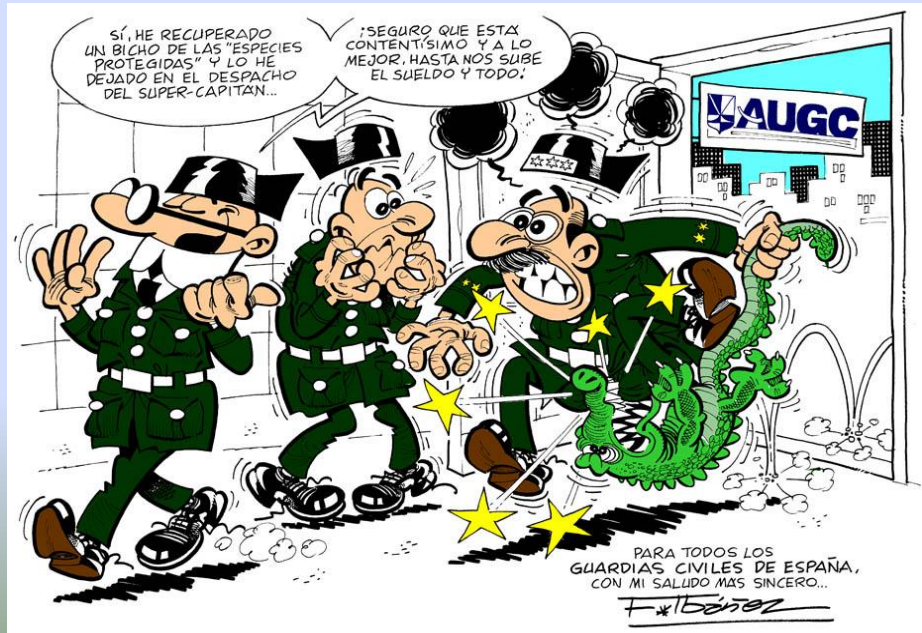

Pensión compensatoria

- Es el derecho que le corresponde al cónyuge al que la separación o divorcio le ocasiona un desequilibrio o empeoramiento económico en relación a la posición que ostentaba durante el matrimonio.
- Su función no es nivelar, sino reducir en la medida de lo posible los desequilibrios que engendran.
- No se trata de mantener nivelados los patrimonios económicos de los mismos. Se busca evitar situaciones injustas.

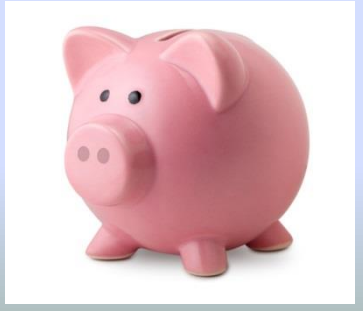

PAREJAS ESTABLES NO CASADAS.
Uniones de hecho

- Dentro de la noción de familia, hay que situar a las uniones no matrimoniales que nacen por la autonomía de los convivientes, que realizan el ejercicio de la libertad nupcial negativa, y en las que han de concurrir tres notas.
- Unidad.
- Estabilidad.
- Afectividad.

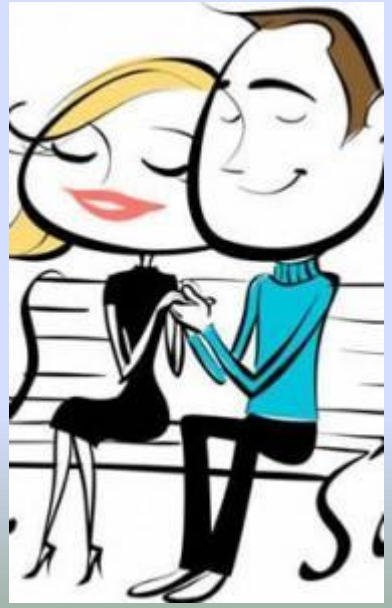
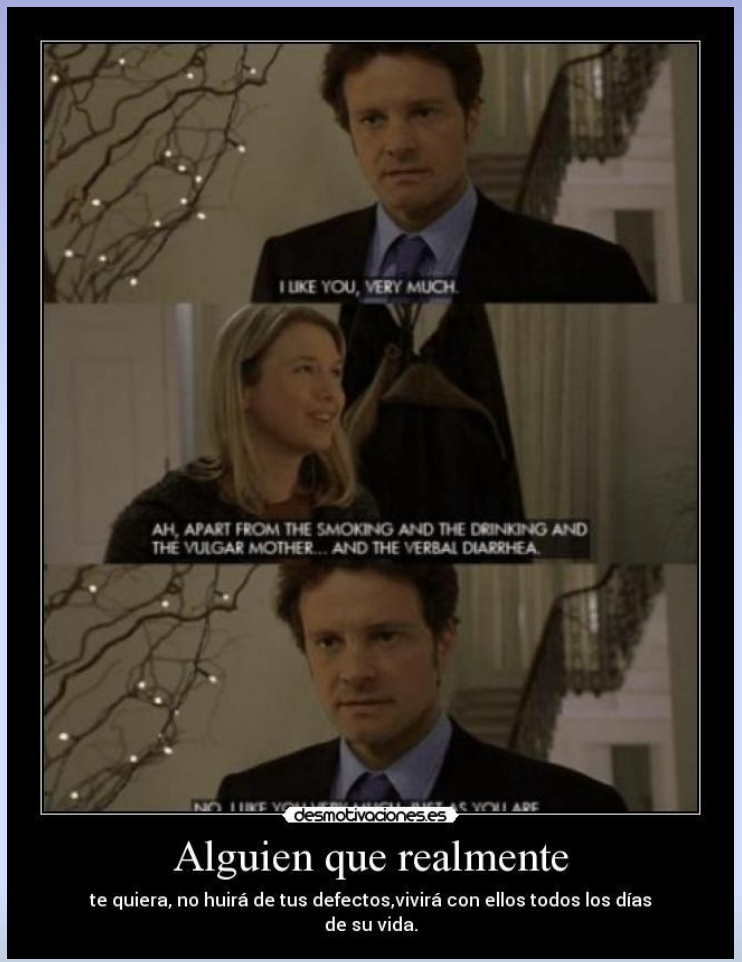
Conclusiones